

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 898

9 de mayo de 2022

Presentado por la señora *Moran Trinidad*

Referido a la Comisión de Educación, Turismo y Cultura

LEY

Para enmendar el Artículo 12.10 de la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como “Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico”, con el propósito de agrupar y consolidar en una sola Ley, las disposiciones relativas a la política pública y objetivos de la educación alternativa en Puerto Rico; establecer que, a través de la Secretaría de Educación Alternativa, el Departamento de Educación proveerá servicios educativos y de apoyo a la población regular de adultos y a la población de niños y jóvenes que se encuentran fuera de la escuela o con potencial de alto riesgo de abandono escolar; disponer cuáles serán las funciones de las escuelas alternativas; derogar la Ley 213-2012, según enmendada, conocida como “Ley Habilitadora para el Desarrollo de la Educación Alternativa de Puerto Rico”; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con la aprobación de la Ley 213-2012, según enmendada, conocida como “Ley Habilitadora para el Desarrollo de la Educación Alternativa de Puerto Rico”, se reconoció la imperiosa necesidad de fomentar el apoyo a modelos exitosos de educación alternativa, con el propósito de atender, de forma integrada, las necesidades particulares cognoscitivas, académicas, bio-psico-sociales, vocacionales y empresariales de la población de niños y jóvenes que se encuentran fuera de la escuela o con potencial de alto riesgo de abandono escolar.

Así las cosas, la Ley 213, antes citada, reconoció a la educación alternativa como una corriente dentro del sistema educativo de Puerto Rico, y la definió como la *“...corriente dentro del sistema educativo dirigida a la población de niños y jóvenes fuera de la escuela o con potencial de alto riesgo de abandono escolar que atiende, en forma integrada, sus particulares intereses, necesidades y niveles de desarrollo en los ámbitos cognoscitivos, académicos, bio-psico-sociales, vocacionales y empresariales y que promueve los valores y el nivel del desarrollo óptimo de su potencial”*.

En síntesis, esta Ley se adoptó bajo la premisa de que la educación de nuestros niños y jóvenes es una prioridad que debe ser atendida de manera efectiva e integral, reconociendo y fomentando la implantación de estrategias de enseñanza innovadoras y promoviendo la colaboración entre los distintos sectores de nuestra sociedad. Asimismo, se sostuvo bajo el entendido de que combatir la deserción escolar, reconociendo alternativas educativas adicionales al sistema tradicional, ayudaría a garantizar que una mayor porción de nuestros niños y jóvenes reciban su educación y, a su vez, se evitaría que éstos terminen en las calles víctimas de la violencia y el crimen.

Por otra parte, esta creó una denominada Comisión de Educación Alternativa, entidad compuesta por siete (7) personas que fungía como ente regulador y fiscalizador de la política pública de la educación alternativa en Puerto Rico.

Sin embargo, varios años después, fueron aprobadas varias leyes que incidieron sobre la cabal consecución de los objetivos de la “Ley Habilitadora para el Desarrollo de la Educación Alternativa de Puerto Rico”. A saber, con la aprobación de la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como “Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico”, se fijó una nueva política pública del Gobierno de Puerto Rico en el área de educación; y se dispuso para la revisión y desarrollo, de un nuevo marco filosófico, sociológico, psicológico y neurocientífico que fundamenta el sistema de enseñanza en Puerto Rico y que atiende las necesidades actuales y futuras de nuestra sociedad. También, proveyó

para la reformulación del sistema educativo, en función del estudiante como centro y eje principal de la educación.

Dicho lo anterior, la nueva Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico incluyó disposiciones relativas a la educación alternativa que buscan proveer servicios educativos y de apoyo a la población regular de adultos y a la población de niños y jóvenes que se encuentran fuera de la escuela o con potencial de alto riesgo de abandono escolar. De igual manera, ofrece programas innovadores, en horario regular y extendido, para desarrollar diversas destrezas académicas y sociales. Estos ofrecimientos, se suponen reflejen la demanda del mundo laboral, incluyendo la importancia de dominar el idioma inglés a nivel conversacional, y se encuentran atemperados a las necesidades del Puerto Rico actual.

Posteriormente, la Ley 212-2018, según enmendada, conocida como “Ley de Registro y Licenciamiento de Instituciones de Educación”, abolió la Comisión de Educación Alternativa y fundió sus funciones dentro del Departamento de Estado de Puerto Rico. Es preciso indicar que la Ley 212, antes citada, reconoce la existencia de un ámbito de autonomía institucional que resguarda a las escuelas, universidades y colegios privados de interferencias oficiales que menoscaben su libertad académica o atenten contra éstas. Por tanto, y en reconocimiento a la antes mencionada autonomía institucional, no hacía sentido mantener operando un organismo que, en esencia, regulaba y fiscalizaba a las instituciones de educación alternativa.

Cónsono con lo antes explicado, es el propósito de esta legislación, agrupar y consolidar en la Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico, las disposiciones relativas a la política pública y objetivos de la educación alternativa en Puerto Rico. Se busca, igualmente, establecer que, a través de la Secretaría de Educación Alternativa, el Departamento de Educación provea servicios educativos y de apoyo a la población regular de adultos y a la población de niños y jóvenes que se encuentran fuera de la escuela o con potencial de alto riesgo de abandono escolar y disponer cuáles serán las

funciones de las escuelas alternativas. Lo anterior, contándose con las asignaciones presupuestarias adecuadas para que el Departamento de Educación cumpla con todo lo relacionado a la educación alternativa. Y, para que se mantengan funcionando, los programas de desarrollo profesional del personal docente y para establecer sistemas de información de estudiantes.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 12.10 de la Ley 85-2018, según enmendada, para
2 que lea como sigue:

3 “Artículo 12.10.- Educación Alternativa

4 (a) *Política pública*

5 *El Gobierno de Puerto Rico reconoce la imperiosa necesidad de fomentar el apoyo a modelos*
6 *exitosos de educación alternativa, con el propósito de atender, de forma integrada, las necesidades*
7 *particulares cognoscitivas, académicas, bio-psico-sociales, vocacionales y empresariales de la*
8 *población de niños y jóvenes que se encuentran fuera de la escuela o con potencial de alto riesgo*
9 *de abandono escolar.*

10 *La meta de la educación alternativa es desarrollar ciudadanos emprendedores, productivos,*
11 *con altas competencias académicas, comunitarias y de liderazgo, comprometidos con su*
12 *desarrollo personal y el de su entorno familiar y comunitario.*

13 *A base de lo anterior, se resuelve y declara que la educación alternativa rija en Puerto Rico*
14 *bajo los siguientes principios:*

15 1. *Todos los niños y jóvenes tienen derecho a una educación de calidad.*

1 2. Los niños y jóvenes fuera de la escuela y aquéllos en alto riesgo de estarlo representan una
2 población con todo el potencial de desarrollo humano que requiere una educación ajustada a sus
3 características socioeconómicas, educativas e intereses particulares.

4 3. Considerando la alta incidencia de niños y jóvenes fuera de la escuela y con potencial de
5 alto riesgo de abandono escolar, la educación alternativa será considerada como una corriente
6 dentro del sistema educativo de Puerto Rico.

7 4. La educación alternativa para niños y jóvenes fuera de la escuela o con potencial de alto
8 riesgo de abandono escolar, debe caracterizarse por la atención a éstos, el fomento de los espacios
9 de participación, la preparación académica, la capacitación física y deportiva, la confianza en sus
10 capacidades, la disciplina, el respeto a la dignidad del ser humano, la oportunidad para la
11 exploración y desarrollo de sus talentos, incluyendo los medios de expresión artística, su
12 formación ocupacional y la capacitación tecnológica que le provea herramientas de autogestión.

13 5. El Estado reconoce los beneficios de las alianzas con los municipios de Puerto Rico y los
14 consorcios municipales, entidades gubernamentales y no-gubernamentales sin fines de lucro e
15 instituciones de educación superior sin fines de lucro, tanto del sector gubernamental como del
16 sector no gubernamental, y la contribución al mejoramiento de la calidad de vida de Puerto Rico
17 que éstas realizan. La relación entre el Gobierno y las entidades e instituciones con propósitos
18 afines a esta Ley debe ser una de aliados, en la cual se faciliten los mecanismos que agilicen los
19 recursos y se promuevan las condiciones para garantizar la continuidad de los servicios.

20 6. Los niños y jóvenes fuera de la escuela o con potencial de alto riesgo de abandono escolar
21 necesitan que los modelos de educación sean diversos y de probada efectividad en satisfacer las
22 necesidades y características particulares de esta población.

1 7. A los fines de que puedan atender de modo eficiente las necesidades e intereses particulares
2 de su matrícula, las entidades de educación alternativa gozarán de autonomía y flexibilidad
3 administrativa, operacional y curricular, de conformidad con sus objetivos y modelo educativo,
4 pero sujeto al cumplimiento de los parámetros y requisitos establecidos tanto en esta Ley, como
5 en la reglamentación adoptada a su amparo. Igualmente, tendrán que cumplir cabalmente con las
6 disposiciones contenidas en la Ley 212-2018, según enmendada, conocida como “Ley de Registro
7 y Licenciamiento de Instituciones de Educación”.

8 (b) *Objetivos*

9 La presente Ley persigue los siguientes objetivos:

10 1. Reconocer la educación alternativa como una corriente dentro del sistema educativo de
11 Puerto Rico;

12 2. establecer una estructura con un marco legal claro y eficiente para garantizar la calidad de
13 la educación alternativa que se ofrece en Puerto Rico, así como la disponibilidad de fondos para
14 ésta;

15 3. validar los servicios educativos que toman en consideración las características de la etapa
16 de desarrollo en que se encuentran los niños y jóvenes no atendidos por la corriente regular y que
17 estén fuera de la escuela o con potencial de alto riesgo de abandono escolar, para que, a través de
18 la educación alternativa, desarrollen óptimamente su potencial, sus conocimientos, actitudes y
19 competencias;

20 4. fomentar la formación y apoyo en el proceso de capacitación en carreras, emprendimientos
21 o capacitación empresarial de los participantes, tomando como base las necesidades y expectativas
22 de negocio y empleo de la población, su inserción calificada en el mercado laboral cambiante y su

1 capacidad de autogestión, priorizando aquellas acciones dirigidas a la superación social,
2 económica y la participación ciudadana de los estudiantes;

3 5. establecer estándares de calidad y mecanismos de rendición de cuentas para las entidades
4 de educación alternativa mediante la fiscalización del uso de los fondos que a tales fines se
5 destinen y el logro de resultados concretos;

6 6. contribuir a la documentación de prácticas efectivas de educación alternativa para, de este
7 modo, aportar al mejoramiento del sistema de educación en general; y

8 7. promover el acopio de datos individuales históricos de los participantes de los programas de
9 educación alternativa y al acopio de estadísticas pertinentes, para beneficio del sistema educativo
10 de Puerto Rico.

11 (c) *Secretaría de Educación Alternativa*

12 A través de esta Secretaría, el Departamento proveerá servicios educativos y de
13 apoyo a la población regular de adultos y a la población de niños y jóvenes que se
14 encuentran fuera de la escuela o con potencial de alto riesgo de abandono escolar.

15 Para efectos de este Artículo, "alto riesgo" se refiere a aquellos estudiantes cuyo perfil refleja
16 alguno de los siguientes indicadores y que no demuestran cambio mediante las intervenciones
17 llevadas a cabo por el Departamento:

18 1. La oferta académica no responde a los intereses o necesidades del estudiante y, por tanto, la
19 misma no le resulta pertinente ni relevante;

20 2. Bajo aprovechamiento académico en escuela elemental, intermedia o superior;

21 3. Repetido fracaso escolar en los grados elementales, intermedios o superiores;

22 4. Expectativas bajas en cuanto al nivel de escolaridad a alcanzar;

1 5. *Comportamientos dentro y fuera de la escuela, tales como, ausentismo, delincuencia y uso*
2 *de drogas y alcohol, entre otros;*

3 6. *Desventaja económica;*

4 7. *Trabajo en jornadas mayores de 20 horas semanales;*

5 8. *Maternidad/paternidad durante la adolescencia;*

6 9. *Problemas en la familia;*

7 10. *Eventos estresantes, como cambios en la estructura familiar;*

8 11. *Prácticas familiares, tales como, bajas expectativas educativas para sus hijos, falta de*
9 *monitoreo y supervisión;*

10 12. *Estudiantes dotados;*

11 13. *Padres que no completaron escuela superior o un hermano o hermana fuera de la escuela;*

12 o

13 14. *Aquellos otros indicadores que en el futuro se identifiquen.*

14 Ofrecerá programas innovadores, en horario regular y extendido, para desarrollar
15 diversas destrezas académicas y sociales. Estos ofrecimientos reflejarán la demanda del
16 mundo laboral, incluyendo la importancia de dominar el idioma inglés a nivel
17 conversacional, y estarán atemperados a las necesidades del Puerto Rico actual.

18 A tales fines, el Departamento continuará ofreciendo servicios educativos a la
19 población de niños y jóvenes que se encuentren fuera de la escuela o con potencial de
20 alto riesgo de deserción escolar a través de centros de servicios destinados como los
21 proyectos Alianza para la Educación Alternativa, Centros de Servicios de Apoyo
22 Sustentable al Alumno, mejor conocidos como "Proyecto C.A.S.A", entre otros.

1 Estas Escuelas Alternativas tendrán los siguientes estándares:

2 a. Reclutamiento y admisión.

3 b. Ambientes de aprendizaje.

4 c. Desarrollo integral del estudiante participante y su aprendizaje.

5 d. Diseño de contenido programático.

6 e. Evaluación de efectividad organizacional

7 f. Competencia organizacional.

8 g. Alianza y colaboraciones.

9 h. Las mismas podrán recibir cualquier acreditación internacional, federal o estatal
10 que exista para los diferentes programas.

11 *(d) Funciones de las Escuelas Alternativas*

12 *Serán las funciones de estas Escuelas Alternativas, las siguientes:*

13 *1. Promover el desarrollo de la educación alternativa, asegurando que los modelos y*
14 *programas que utilizan e imparten sean cónsonos con los propósitos de este Artículo.*

15 *2. Rendir informes al Departamento sobre el uso y resultados de cualesquiera otros fondos,*
16 *donativos o cesión pública o privada que reciban, que estén dirigidos hacia la política pública de*
17 *educación alternativa establecida en este Artículo.*

18 *3. Colaborar con el Departamento para promover la retención escolar y el uso de prácticas y*
19 *modelos efectivos para el mejoramiento del sistema educativo en general.*

20 *4. Cumplir con los requerimientos y normativa adoptada por el Departamento en torno a la*
21 *educación alternativa en Puerto Rico.*

1 5. Promover acuerdos de colaboración con los municipios o consorcios municipales de Puerto
2 Rico y con otras entidades gubernamentales o no-gubernamentales para ampliar sus servicios.

3 6. Las operaciones de las instituciones de educación alternativa que funcionen bajo las
4 disposiciones de esta Ley, estarán sujetas a la fiscalización y auditorías que realice la Oficina del
5 Contralor de Puerto Rico.

6 (e) Funciones y Atribuciones del Departamento

7 El Departamento de Educación tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

8 1. Recibir y evaluar los informes financieros de las entidades de educación alternativa y
9 gestionar los desembolsos semestrales como Agencia Custodio de la asignación presupuestaria
10 consignada en esta Ley.

11 2. Autorizar y suscribir acuerdos o convenios de colaboración con el Gobierno Federal o
12 Estatal, sus agencias, municipios, consorcios municipales o cualquier persona o entidad,
13 gubernamental o no-gubernamental, para el mejoramiento administrativo o académico de las
14 escuelas del sistema educativo de Puerto Rico.

15 (f) Fondos para la Educación Alternativa en Puerto Rico

16 Para cumplir con los propósitos de esta Ley, se asignará anualmente la cantidad de doce
17 millones de dólares (\$12,000,000.00) a la Alianza para la Educación Alternativa, Inc. La Alianza
18 deberá utilizar parte de este presupuesto para programas de desarrollo profesional de su personal
19 docente y para establecer los sistemas de información del estudiante, de conformidad con lo
20 dispuesto en esta Ley. De existir cualquier sobrante en el presupuesto asignado, el mismo podrá
21 ser utilizado en años fiscales posteriores en fines que no sean ajenos a esta Ley.

1 *Esta asignación se otorgará recurrentemente a la Alianza, teniendo como agencia custodio al*
2 *Departamento. Ello implica que los fondos serán recibidos por el Departamento para ser*
3 *desembolsados semestralmente a la Alianza para la Educación Alternativa Inc., previa*
4 *presentación de los informes financieros a los que aquí se hace referencia.*

5 *Además, se asignará anualmente en el presupuesto del Departamento la cantidad de siete*
6 *millones de dólares (\$7,000,000.00) para la operación del Proyecto C.A.S.A. De existir cualquier*
7 *sobrante en el presupuesto asignado, el mismo podrá ser utilizado en años fiscales posteriores en*
8 *finés que no sean ajenos a esta Ley.*

9 *(g) Usos permitidos para las asignaciones realizadas a entidades de educación alternativa.*

10 *Los fondos provistos por esta Ley, se utilizarán por las entidades de educación alternativa*
11 *participantes de la misma, para lo siguiente:*

12 1. *Distribución de fondos, mediante subvención o asignación por estudiante, a*
13 *organizaciones de demostrada efectividad para la continuidad de la implantación y desarrollo de*
14 *programas de educación alternativa.*

15 2. *Subvenciones para la creación de nuevos programas o el fortalecimiento de programas de*
16 *reciente creación.*

17 3. *Subvenciones o contratos de capacitación y asistencia técnica relacionados con la*
18 *educación alternativa.*

19 4. *Subvenciones o contratos para implantar estrategias de difusión para que el público*
20 *comprenda el concepto de la educación alternativa.*

21 5. *Subvenciones o contratos para evaluaciones externas, investigaciones y estudios que*
22 *contribuyan a la documentación y acopio de estadísticas sobre la educación alternativa.*

1 6. *Promoción y cultivo de relaciones con sistemas y entidades de educación alternativa en*
2 *otros estados de Estados Unidos y en otros países.*

3 7. *Contratación de recursos para allegar fondos adicionales para la educación alternativa en*
4 *Puerto Rico.*

5 8. *Gastos administrativos y/u operacionales requeridos para la implantación de esta Ley.*

6 9. *Cualquier otro uso afín con los propósitos de esta Ley.*

7 (h) *Informes*

8 *Las entidades de educación alternativa remitirán informes anuales al Departamento, sobre*
9 *las gestiones realizadas y la utilización de los fondos provistos al amparo de lo aquí dispuesto. El*
10 *Departamento podrá requerir a las entidades de educación alternativa cualquier otro informe*
11 *especial, siempre y cuando sea solicitado con quince (15) días de antelación."*

12 Sección 2.- Si cualquier palabra, inciso, sección, artículo o parte de esta Ley fuese
13 declarado inconstitucional o nulo por un tribunal, tal declaración no afectará,
14 menoscabará o invalidará las restantes disposiciones y partes de esta Ley, sino que su
15 efecto se limitará a la palabra, inciso, oración, artículo o parte específica y se entenderá
16 que no afecta o perjudica en sentido alguno su aplicación o validez en el remanente de
17 sus disposiciones.

18 Sección 3.- Por la presente queda derogada la Ley 213-2012, según enmendada,
19 conocida como "Ley Habilitadora para el Desarrollo de la Educación Alternativa de
20 Puerto Rico", así como cualquier otra ley, regla de procedimiento o norma que se
21 encuentre en conflicto con las disposiciones aquí contenidas.

- 1 Sección 4.- Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra
- 2 disposición de ley que no estuviere en armonía con lo aquí establecido.
- 3 Sección 5.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.